



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Calle 14 No. 7-36, piso 8° Edificio Nemqueteba.
Telefax 283 35 00
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción de tutela No. 11001 41 05 003 2020 00149 00

Bogotá D. C., 5 de junio de 2020

Da cuenta este Despacho que el día de hoy, se recibió a través de correo electrónico la presente acción de tutela, la cual fue rechazada por competencia el 5 de junio de 2020 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección E y que fue interpuesta por la señora **Martha Lucía Bueno Fonseca** en calidad de Presidenta del Cuerpo Colegiado del Consejo de Administración de la **Agrupación de Vivienda Francisco José de Caldas P.H**, en 19 archivos en formato PDF y 1 archivo contentivo en la notificación que realizó el Tribunal Administrativo.

Ahora bien, resolverá el Despacho, en primer lugar, la medida provisional solicitada por **Martha Lucía Bueno Fonseca** en calidad de Presidenta del Cuerpo Colegiado del Consejo de Administración de la **Agrupación de Vivienda Francisco José de Caldas P.H** consistente en ordenar la expedición de la representación legal y de administrador de dicha agrupación de vivienda a favor del señor Jesús Antonio Mancera Parrado y de manera subsidiaria ordenar a la Alcaldía Local de Kennedy eliminar las anotaciones discriminatorias o negativas en la actual representación legal.

Por otra parte y teniendo en cuenta que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional se admitirá en contra del **Distrito- Alcaldía Mayor de Bogotá**, la **Secretaría de Gobierno** y la **Alcaldía Local de Kennedy**.

Para un mejor proveer, el Despacho vinculará a la presente acción al señor **Jesús Antonio Mancera Parrado** en calidad de administrador electo de la **Agrupación de Vivienda Francisco José de Caldas P.H** ya que las pretensiones precisamente versan sobre la expedición de representación legal en cabeza de él, **por lo que la accionante se encargará de la respectiva notificación**.

Así mismo, se vinculará a la **Personería de Bogotá- Personería Delegada para la Seguridad y la Convivencia Ciudadana** para que informe de manera detallada sobre los hechos de la tutela dado que de conformidad con las pruebas allegadas se evidencia que el señor Carlos Mario Pinilla Rueda asistió a la asamblea extraordinaria del 28 de julio de 2019.

Por otra parte, se requerirá a la **Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá** para que haga un informe pormenorizado de la solicitud de inscripción de representación legal de la **Agrupación de Vivienda Francisco José de Caldas P.H**, las razones por las cuales fue rechazada y precise a qué tipo de controversias se refiere en dicho documento.

Finalmente, el Despacho se abstendrá de vincular a la presente acción a la Presidencia de la República en tanto de las pretensiones de la tutela no se encuentran dirigidas a dicha autoridad



y, en todo caso, porque la naturaleza del conflicto que se expone debe ser atendido por las autoridades aquí vinculadas.

CONSIDERACIONES

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, estableció la posibilidad de suspender la aplicación del acto amenazante o trasgresor del derecho fundamental que se pretende proteger, en los siguientes términos:

“MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quién se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”.

Sobre la procedencia de esta medida, la Corte Constitucional ha señalado que se deben observar los siguientes requisitos: *“(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”.* (C.C., SU – 096 de 2018)

Hecha esta precisión, se estudia la procedencia de la medida provisional solicitada consistente en ordenar la expedición de la representación legal y de administrador a favor del señor Jesús Antonio Mancera Parrado de dicha agrupación de vivienda y de manera subsidiaria ordenar a la Alcaldía Local de Kennedy eliminar las anotaciones discriminatorias o negativas en la actual representación legal.

Frente a ello, el Despacho observa que la pretensión provisional resulta improcedente pues en principio las decisiones adoptadas tanto por la Entidad Distrital encargada de realizar el trámite solicitado como por la Alcaldía Local de Kennedy, gozan de presunción de legalidad y veracidad que no puede ser desconocidas por esta autoridad constitucional hasta tanto se realice un análisis concreto y pomenorizado de las pruebas y se escuche a las accionadas a fin de verificar si existe una vulneración de los derechos fundamentales.

Por otra parte debe el Despacho señalar que si bien con las pruebas allegadas se pudo conocer que la accionante fue elegida como presidenta del Consejo de Administración el pasado 30 de marzo de 2020 por la delegación que se les hicieron en la Asamblea del 15 de marzo de los corrientes y también que no ha sido posible lograr la inscripción de la representación legal, lo cierto es que las medidas provisionales están dirigidas a remediar de forma previa e inmediata las vulneraciones o amenazas de derechos fundamentales que por su gravedad ameriten una intervención inmediata que logre conjurar un perjuicio irremediable que no pueda ser postergado hasta la fecha en que se profiera decisión.



Así mismo, porque el acceder de forma previa a esta, comportaría reconocer una vulneración del derecho sin darle la oportunidad a la contraparte de ejercer su derecho de defensa y contradicción, generando una carencia actual del objeto, máxime cuando lo solicitado es la misma pretensión de la tutela y esta acción constitucional se caracteriza por ser ágil, expedita y preferente, lo anterior de conformidad con lo normado en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, por lo que esta solicitud será resuelta con el respectivo fallo de tutela.

Igualmente, el Despacho advierte que dada la declaración de calamidad pública y la implementación de los protocolos de prevención de contagio del Covid-19, todo el trámite de notificaciones y la recepción de informes se hará a través de los medios tecnológicos disponibles.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por **Martha Lucía Bueno Fonseca** en calidad de Presidenta del Cuerpo Colegiado del Consejo de Administración de la **Agrupación de Vivienda Francisco José de Caldas P.H.**, en contra del **Distrito- Alcaldía Mayor de Bogotá**, la **Secretaría Distrital de Gobierno** y la **Alcaldía Local de Kennedy**.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente acción de tutela al **Distrito- Alcaldía Mayor de Bogotá** a través de la Alcaldesa **Cláudia Nayibe López** o quien haga sus veces esta providencia a fin de que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la accionante.

TERCERO: NOTIFICAR la presente acción de tutela a la **Secretaría Distrital de Gobierno** a través de su Secretario o quien haga sus veces para se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la tutela y así mismo, para que haga un informe pormenorizado de la solicitud de inscripción de representación legal de la **Agrupación de Vivienda Francisco José de Caldas P.H.**, las razones por las cuales fue rechazada y precise a qué tipo de controversias se refiere en dicho documento.

CUARTO: NOTIFICAR la presente acción de tutela a la **Alcaldía Local de Kennedy** a través de su Alcalde Local o quien haga sus veces para o quien haga sus veces a fin de que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la accionante.

QUINTO: VINCULAR Y NOTIFICAR la presente acción de tutela al señor **Jesús Antonio Mancera Parrado** en calidad de administrador electo de la **Agrupación de Vivienda Francisco José de Caldas P.H.** ya que las pretensiones precisamente versan sobre la expedición de representación legal en cabeza de él, **por lo que la accionante se encargará de la respectiva notificación.**

SEXTO: VINCULAR Y NOTIFICAR la presente acción de tutela a la **Personería de Bogotá- Personería Delegada para la Seguridad y la Convivencia Ciudadana** para que informe de manera detallada sobre los hechos de la tutela, dado que de conformidad con las pruebas allegadas se evidencia que el señor Carlos Mario Pinilla Rueda asistió a la asamblea extraordinaria del 28 de julio de 2019.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO por el término de **1 día hábil** a las accionada y a la vinculada, con el fin de que rindan un informe pormenorizado sobre los hechos que motivaron la presente acción de tutela, y remitan todos los documentos relacionados con la misma, so pena de aplicarle las consecuencias consagradas en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

OCTAVO: NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada por la accionante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOVENO: ABSTENERSE de vincular a la Presidencia de la República, por las razones expuestas.

DÉCIMO: INFORMAR a las partes que todas las comunicaciones e informes deberán tramitarse por medio del correo electrónico j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesario que se alleguen por escrito.

DÉCIMO PRIMERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz

DÉCIMO SEGUNDO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR